



**Expediente N°:176//LXII/04/16.**

**Asunto:** Iniciativa para adicionar un artículo 1 Ter y reformar la fracción XIV del artículo 9 a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche

**Promoventes:** Diputados Locales.

*“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”*

**CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXII LEGISLATURA.- DIPUTACIÓN PERMANENTE - PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS- - - - -**

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una iniciativa para reformar el artículo 1 bis y la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, promovido por los diputados Janini, Guadalupe Casanova García, Rosario Baqueiro Acosta y Aurora Ceh Reyna del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Este órgano legislativo, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la propuesta de referencia, se pone a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

**ANTECEDENTES**

- 1.- Que en su oportunidad los diputados promoventes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado la propuesta citada en el proemio de este memorial.
- 2.- Que por la conclusión del periodo ordinario fue turnada a esta Diputación Permanente, para la continuación de su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado se emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.



**SEGUNDO.-** Que los promoventes están facultados para instar iniciativas de ley o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Que la iniciativa de referencia tiene como propósito garantizar la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad.

**QUINTO.-** Que las personas con discapacidad en nuestra sociedad son elementos indispensables para el desarrollo de la vida económica, cultural y social; sin embargo, su potencial de aportación pudiera ser mayor si elimináramos las barreras de la discriminación a las cuales algunas veces se ven sometidas y que van desde la propia accesibilidad a servicios e instalaciones como hasta la discriminación o exclusión por parte de servidores públicos y ciudadanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la cual México forma parte, tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y las condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, promoviendo el respeto a su dignidad. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Dentro de los principios de la convención se encuentran los siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plena y efectiva de la sociedad;



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como partes de la diversidad y la condición humana;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad

El artículo 9 de la citada convención señala que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de su vida, se adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, a la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso que garanticen su accesibilidad en instalaciones públicas o privadas.

**SEXTO.-** Ley General sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad así como la Ley Integral para Personas con Discapacidad del Estado, establecen que se deben aplicar políticas públicas para asegurar el acceso a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás, y al existir barreras arquitectónicas éstas les impiden o dificultan su libre acceso y desplazamiento en la vía pública, dejándolos en desigualdad condiciones.

En ese sentido el pasado 3 de mayo esta legislatura expidió un acuerdo exhortando a los ayuntamientos a realizar acciones de obra pública que contribuyan a disminuir las barreras físicas o arquitectónicas que existen en sus jurisdicciones, para asegurar a las personas con discapacidad mejor acceso a la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y a los espacios públicos.

**SÉPTIMO.-** Dado lo anterior, es necesario establecer estas medidas en la Ley de Obras Públicas, norma que tiene objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública.

Quienes dictaminan estiman viable incluir en la Ley de Obras Públicas, las medidas necesarias para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso al entorno, a las instalaciones y a los servicios públicos, así como adaptar las obras ya existentes, eliminando para ello los obstáculos y barreras arquitectónicas que limitan su accesibilidad y movilidad.



Por lo tanto, esta Diputación Permanente arribó la conveniencia de realizar las adecuaciones pertinentes de estilo jurídico, adicionando un artículo 1 TER, en lugar de adicionar un párrafo al artículo 1° Bis, planteado originalmente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

**DICTAMINA**

**PRIMERO:** Se considera viable atender la propuesta que origina este resolutivo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

**Número \_\_\_\_\_**

**ÚNICO.- Se adiciona un artículo 1 ter y se reforma la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.**

**ARTÍCULO 1° TER.-** Las dependencias de la Administración Pública Estatal, los municipios y los organismos descentralizados garantizarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a edificios, espacios públicos, así como en obra pública existente o por desarrollarse, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminado cualquier forma de discriminación.

**ARTÍCULO 9°.-** .....

**I a XIII**.....

**XIV.-** Garantizar el fácil acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, debiéndose observar las normas técnicas que dicte la autoridad competente en términos de lo establecido en las fracciones I, VII, VIII y XII del artículo 7 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad en el Estado de Campeche. En el caso de edificaciones, vías de comunicación y equipamiento que se encuentren construidas y no sean aptas para el desplazamiento de las personas con discapacidad, se deberán realizar las adecuaciones pertinentes, para su accesibilidad y movimiento.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los diez días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

### ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.  
Presidente.

Dip. Silverio Baudelio del C. Cruz Quevedo.  
Vicepresidente

Dip. Laura Baqueiro Ramos.  
Primera Secretaria.

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.  
Segundo Secretario

Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño.  
Tercer Secretario.

**Nota:** Está última hoja pertenece al expediente legislativo No. 176/LXII/04/16 relativo a una iniciativa para adicionar un artículo 1°Ter y reformar la fracción XIV del artículo 9° de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, promovido por los diputados Janini Guadalupe Casanova García, Aurora Ceh Reyna y Rosario Baqueiro Acosta del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.